

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación como temporalmente reservada de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Alejandro Mora Arias.

Antecedentes

Solicitud. El 08 de septiembre del 2014, el C. Alejandro Mora Arias ingresó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio UE/14/02088 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Las preguntas y respuestas formuladas por los participantes en el examen de conocimientos, dentro del concurso para la designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Jalisco.

Cuáles de las respuestas fueron correctas y cuáles no, y en su caso, la respuesta correcta, del total de participantes HOMBRES que avanzaron a las siguientes fases del concurso.

- 2. Turno a órgano responsable (OR). En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al OR Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral (DESPE) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Ampliación de plazo. El 30 de septiembre del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Alejandro Mora Arias a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 4. Respuesta del OR (DESPE). El 08 de octubre del 2014 (dentro del plazo establecido para clasificar la información o declarar su inexistencia), la DESPE a través del sistema y por medio del oficio INE/DESPE/0997/2014 dio respuesta con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



	Respuesta de la DESPE	Tipo de información
1)	Respecto a la solicitud de las preguntas y las respuestas formuladas por los participantes en el examen de conocimientos, dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Presidentes y consejeros electorales del organismo público local en Jalisco, le comento que no es posible proporcionarle la información solicitada, sobre el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, concretamente los reactivos, ensayos, cédulas e instrumentos de evaluación, así como la documentación generada con motivo de la ejecución de las distintas etapas, se considera como temporalmente reservada, en virtud de que, si bien es cierto que el proceso de designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, ya se desahogó e incluso el Consejo General del Instituto aprobó la designación respectiva el pasado 30 de septiembre del año en curso, también es cierto que con fechas 2 y 4 de octubre del año en curso, la representación de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), de la Revolución Democrática (PRD) y Acción Nacional (PAN), impugnaron a través de un Recurso de Apelación, el Acuerdo en comento; por lo que no ha causado estado, motivo por el que se considera que la información debe mantenerse temporalmente reservada.	Temporalmente reservada
2)	temporalmente reservada por un período de 10 años. Asimismo, respecto de la reserva realizada por este órgano de dirección se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.) consultable en su página electrónica, cuyo rubro es: "ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN." Dicha tesis establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. En ese orden de ideas, la DESPE considera que de proporcionar información sobre reactivos o instrumentos de evaluación del Proceso de selección que nos ocupa, se produciría una afectación a los recursos de este Instituto pues	



Respuesta de la DESPE	Tipo de información
se estaría afectando el banco de reactivos que integró exprofeso el CENEVAL, ello en razón de que las preguntas que se entreguen a una ciudadana o ciudadano ya no podrían ser utilizables, lo que implicaría la necesidad de cubrir los costos adicionales por elaboración y validación de reactivos, con la consecuente utilización de recursos humanos, materiales y financieros.	
Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto emitir la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas en este año, lo que implica tomar las previsiones necesarias para que el Instituto pueda dar cumplimiento a lo ordenado por el citado órgano jurisdiccional y poner en riesgo el proceso en comento.	
Adicionalmente se debe subrayar que el próximo año (2015), el Instituto deberá emitir las Convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades restantes en el país.	
Es menester citar el Criterio 5/2014 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual establece lo siguiente:	
Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleados en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.	
3) Asimismo, se informa al solicitante que no es posible proporcionar la información siguiente: "les solicito me indiquen cuáles de las respuestas fueron correctas y cuáles no, y en su caso, la respuesta correcta del total de participantes hombre	



Respuesta de la DESPE	Tipo de información
que avanzaron a las siguientes fases del concurso".	
Por lo anterior los exámenes y sus respuestas deben ser reservados, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de las respuestas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que conforman las evaluaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 11 numeral 3 fracción VI del Reglamento del Instituto en la materia.	
Finalmente se desprende que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, así como la igualdad de oportunidad en los contendientes por un puesto, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.	
En ese orden de ideas, se considera que la información debe permanecer protegida, hasta que se cumpla el plazo de reserva.	

^{*}El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la clasificación por reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de la información como **temporalmente reservada**, realizada por el OR (DESPE) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación como reserva temporal de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Alejandro Mora Arias, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

III. Información temporalmente reservada.

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

La DESPE al dar respuesta a la solicitud, indicó que lo solicitado en relación con las preguntas y respuestas formuladas, así como se proporcione la respuesta correcta del total de participantes hombres que avanzaron a las siguientes fases del concurso, en el examen de conocimientos presentado por los aspirantes a consejeros presidente y electorales del Organismo Público Local en el estado de Jalisco, se trata de información **reservada**, bajo la causal de proceso deliberativo en atención a las argumentaciones siguientes:

- El proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas todavía no concluye.
- ➤ Lo anterior en virtud de que los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional impugnaron el Acuerdo de designación aprobado por el Consejo General el pasado 30 de septiembre del año en curso, a



través de un Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el banco de reactivos integrados por el CENEVAL y demás herramientas de evaluación, empleados en el proceso de selección de aspirantes para integrar los Consejos de los Organismos Públicos Locales, será utilizado tanto para la emisión de la Convocatoria para integrar el Organismo Público Electoral en el estado de Zacatecas en este año ordenada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como para emitir las convocatorias para integrar los consejos de los Organismos Públicos en las 13 entidades federativas restantes en el país.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la DESPE, la causal de proceso deliberativo invocada, con base en los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley) y 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mantiene su vigencia en tanto las baterías, reactivos y opciones de respuesta implementados para el proceso de selección por el CENEVAL, sirva para la implementación otros procesos de selección.

Para una mejor comprensión a continuación se cita el dispositivo legal que funda la reserva De conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento, mismo que se cita a continuación:

"Artículo 11 De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(…)

VI. La que contenga opiniones y recomendaciones o puntos de visa que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

[...]"

El mismo supuesto está previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley.



En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser "reservada", ello implica que la restricción de acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal, el OR la ha establecido por un **periodo de reserva de 10 años.**

Sirve de apoyo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN."

Establece que, conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no ha transcurrido el **periodo de 10 años** establecido, ni se han señalado causas de desclasificación de dicha información.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información en reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Robustece la argumentación del OR el Criterio 05/2014 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), que a la letra establece:

"Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones."

Derivado de los argumentos antes precisados, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DESPE.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40 Del recurso de revisión



- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones:
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII.Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16 párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma** la clasificación de **reserva temporal** hecha por la DESPE en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Alejandro Mora Arias, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles



contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **IV** de esta determinación.

Notifíquese al C. Alejandro Mora Arias copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de octubre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información